

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PENSILVANIA – CALDAS
E.S.D

PROCESO: Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE: José Rosemberg Giraldo Arboleda
DEMANDADA: Rubiela Quintero Quintero
RADICADO: 2022-00039

ASUNTO: Contestación excepciones

Cordial saludo,

ERIKA JARAMILLO CHALARCA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.370.530 expedida en Viterbo–Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JOSÉ ROSEMBERG GIRALDO ARBOLEDA**, mayor de edad y vecino del municipio de Pensilvania, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.857.652, me permito presentar contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos:

➤ **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”:**

No le asiste razón a la parte demandada al indicar que se deberá integrar en la presente litis a los herederos del señor **RAMÓN EMILIO GIRALDO ZULUAGA**, toda vez, que desconoce la normatividad procesal que rige asuntos como el de autos, habida consideración que, según lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la acción de dominio es dable de ejercer no solo por el único propietario, sino también por el propietario que ostenta la cosa en común y pro indiviso, en beneficio de la comunidad, *“en este último caso de existencia de una comunidad, el comunero no podrá reclamar para sí o para su beneficio propio o exclusivo, sino el porcentaje del que es titular, sin perjuicio de que actuando en nombre de toda la comunidad, valga anotar, de todos los que son propietarios de la cosa, pida la reivindicación del todo, porque así no acude en provecho único y excluyente.”* (Sentencia SC2354-2021) Subrayado fuera del texto original.

En este sentido, se ítera, que el proceso reivindicatorio objeto de disputa, se presentó en beneficio y en nombre de la comunidad; justamente, dando aplicación a los lineamientos previstos para asuntos como el particular, por lo cual, consecuentemente, mi mandante se encuentra debidamente legitimado para reclamar la reivindicación del predio en su totalidad.



➤ **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”:**

La señora demandada en manera alguna ha cumplido con los elementos esenciales para declarar la usucapión, así como tampoco aporta los medios idóneos que den certeza de su posesión, lo que si ha ejercido son actos de mala fe en contra de mi prohijado, en tanto que no le ha permitido el acceso al inmueble que la misma reconoce que es propiedad de aquel; es decir, reconociendo dominio ajeno, cuestión que desdibuja inequívocamente una posesión quieta y pacífica, libre de vicios y perturbaciones. Elementos esenciales para adquirir las ventajas jurídicas que le permitan acceder al dominio pleno del mismo.

➤ **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”:**

Es menester enfatizar, que el señor demandante, desde el momento de la adquisición del predio, ejerció sin ningún obstáculo o impedimento actos de señorío en el predio de su propiedad, para lo cual, ejecutó y emprendió las labores y cargas propios de su derecho real de dominio, sin que se hubiera presentado algún impedimento hasta el mes de marzo de la presente anualidad, de allí, que yerra la parte demandada al predicar en su favor la prescripción extintiva que alega sin fundamento, pues como lo ha señalado la Corte, la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea que se hable de caducidad o de prescripción.

Según el máximo órgano de cierre, por ser dicha acción inherente al dominio, la mera pasividad del titular no acarrea, *per se*, la pérdida del derecho de propiedad, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley, lo que en el *sub judice* no se ha demostrado, al contrario, sí resulta incierto, entre tanto, como se intuye de la contestación de la demanda, existe confusión en la identidad del predio, y en todo caso, será resorte del señor Juez decidir lo propio conforme a los medios de convicción allegados al proceso.

➤ **FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “MALA FE”:**

Al respecto, valga nuevamente traer a colación, que mi mandante adquirió de manera legal el bien inmueble objeto de la litis, de allí, que se dé por sentada la plena libertad que ostentaba para disponer de su predio como a bien quisiera; no obstante, la arbitrariedad de la señora demandada, conlleva el diáfano perjuicio de mi poderdante al limitar y cercenar al extremo máximo su derecho de dominio, puntualmente a través de su uso, goce y disposición; en consecuencia, sin halo de discusión, la mala fe es propia de endilgar a la demandada, al paso que, sin ninguna justificación o título que la acredite como dueña, ha entorpecido los derechos de mi mandante; máxime, si se tiene en consideración, que el mero contacto con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión, tal como lo pretende quien invoca el presente medio exceptivo.



En suma de lo antedicho, es claro que la parte demandada carece de fundamentos jurídicos para alegar las excepciones mencionadas, de suerte que las mismas deberán ser desestimadas por no tener vocación de prosperidad.

Cordialmente,



ERIKA JARAMILLO CHALARCA

C.C No. 1.061.370.530 DE VITERBO

T.P No. 355.304 del C. S de la J.

